

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Radicación: 150013333010 2015 -0021.
Demandante: MARIA DEL ROSARIO REYES
Demandado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA.

Tunja, Mayo doce (12) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del auto de fecha cuatro (04) de Marzo de 2016.

Observa el Despacho, que revisado detalladamente el expediente, dentro el asunto de la referencia debido al acaecimiento de error involuntario, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial mediante auto de fecha 04 de Marzo de los corrientes, la cual en virtud del *lapsus calami* por parte de la secretaria, por lo que se avizora, que se hace necesario notificar al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación y a la FIDUPREVISORA, ordenados en el auto admisorio.

En estas condiciones para remediar las circunstancias que acaban de describirse, existe una figura jurídica que permite al director del proceso eliminar las actuaciones erradas y corregir el rumbo de los procesos.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹ sobre el particular, expreso:

“...Por consiguiente el juez:

“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(...)

“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Negritas del original).

¹ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar sin efectos el auto de fecha 04 de Marzo de 2016, auto mediante el cual se fijo fecha para llevar acabo audiencia inicial de que trata el articulo 180 de CPACA.

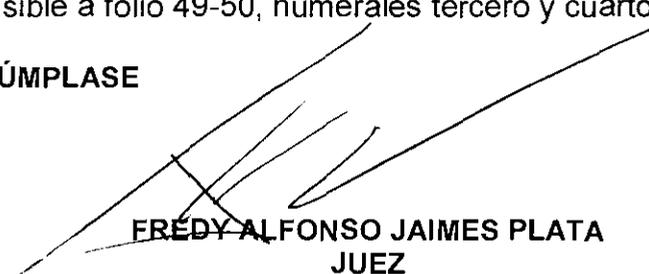
En merito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto de fecha 04 de Marzo de 2016, proferido en el trámite de este proceso, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Por secretaria se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de abril de 2015 visible a folio 49-50, numerales tercero y cuarto de la parte resolutive.

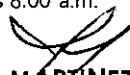
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 21 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 13 de Mayo de 2016, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA